

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2162/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **VATO LOCO**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TILAPA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210442922000034.

II. El día dieciséis de noviembre del año pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha cinco de diciembre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-2162/2022** turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. En proveído de ocho de diciembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. En proveído de once de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Directora de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, informe el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. Por fecha nueve de febrero del año en curso, se acordó que la Directora de Verificación y seguimiento de este órgano garante, indicó el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, de igual forma, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda

vez que la autoridad responsable ofreció material probatorio; asimismo, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar parcial o total la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210442922000034, en la cual se requirió lo siguiente:

"Que onda Homs, saludo de parte de su compa el vato loco, solicito muy amablemente lo siguiente solicito en pdf las minutas de trabajo que se levantaron durante las reuniones dim en conjunto con la delegación 15 y/o 21 sedif izucar de matamoros, correspondientes a los periodos 15 de octubre del año 2021 al 19 de octubre del año 2022 (una minuta por cada mes) Si lo solicitado rebasa lo permitido por la pnt, pongo a disposición mi cuenta de Google drive..."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"RESULTA IMPROCEDENTE, lo solicitado en razón de que dicha solicitud se pretende fundamentar en el formato oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, del instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, denominado ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD; de fecha 19 de octubre del 2022, que contiene en el espacio de NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Investigación Documental 1, SIN QUE PROPORCIONE NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE (NOMBRE Y

APELLIDOS), pues de la interpretación que se realiza a los artículos 60, 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en concordancia Jurisprudencia, primera sala de la S.C.J.N. Tesis, la/J. 86/2017, principio de progresividad, se concluye que el solicitante de la información NO PROPORCIONA SU NOMBRE COMPLETO, POR LO QUE NO EXISTE PLENA CERTEZA DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA SOLICITANTE, ya que si bien es cierto que el acceso a la información pública es un derecho humano que garantiza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho fundamental lo puede ejercer CUALQUIER PERSONA QUE ACREDITE SER MEXICANO Y TENER EL PLENO EJERCICIO Y GOCE DE SUS DERECHOS; de lo contrario, al pretender obtener una persona, utilizando un "alias" o "seudónimo", se estaría en riesgo de dar información a quien no tenga la ciudadanía de mexicano o no este en pleno ejercicio y goce de sus derechos, violándose con el ello el principio de seguridad jurídica a que están obligados todos los servidores públicos en la ejecución de sus actos."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"reciban un cordial saludo, así mismo haciendo valer mi derecho el acceso a la información pública, interpongo el presente recurso toda vez que de la contestación del sujeto obligado del municipio de Tilapa, Puebla, se desprende una clara violación a mi derecho de acceso a la información pública, así mismo se pretende deslindar de la responsabilidad negando la información solicitada, (minutas de trabajos de reuniones Dim) con las que se pretende saber cual es el trabajo realizado por el dif y posteriores proyectos a futuro en beneficio de la sociedad de cada municipio.

Lo anterior puede ser solicitado por cualquier persona como lo manifiesta el sujeto obligado en el escrito de contestación y que esta consagrado en el artículo 6 constitucional, mismo que ninguna ley federal, estatal o jurisprudencia esta por encima de la propia constitución. Por lo que solicito a usted comisionado ponente imponga requiera al sujeto obligado entregue la información solicitada y en caso de ser omiso se le imponga una medida de apremio. Adjunto al presente recurso captura de pantalla de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que la adjunto como prueba documental publica, en todo lo que beneficie al recurrente. "

Sin que el sujeto obligado haya manifestado nada en contra al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del **oficio** con número TEZ/CNTRL-RSI/2022/050-DB, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, realizado por el Contralor Municipal de Teziutlán, Puebla, dirigido al entonces solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 005/CM/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós firmado por la Coordinadora de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, dirigido al entonces solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210442922000034, en el que requirió en formato PDF las minutas de trabajo que se levantaron en las reuniones dim en conjunto con la delegación 15 y/o 21 SEDIF Izucar de Matamoros,

correspondientes al periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar dicha solicitud indicó que era improcedente, toda vez que en el apartado de nombre o razón social dice investigación documental, sin que se proporcione nombre completo el solicitante es decir nombre y apellidos, por lo que, no existía certeza de la identidad de la persona solicitante, en virtud de que si bien era cierto que el acceso a la información pública es un derecho humano que se encuentra garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede ser ejercido por cualquier persona que acredite ser mexicano y se encuentre en pleno ejercicio y goce de sus derechos, lo contrario al recurrente que pretende utilizar un alias o seudónimo para obtener información.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la autoridad responsable violó su derecho de acceso a la información pública, así mismo, pretende deslindar de la responsabilidad negando la información solicitada, toda vez que con las mismas se pretende saber cuál era el trabajo que ha realizado el DIF y los posteriores proyectos futuros, dicha información puede ser requerida por cualquier persona, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracción XI, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 144, 145, 148¹, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

1"ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante; II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; III. La descripción de los documentos o la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Asimismo, los preceptos legales señalados establecen que las personas podrán ejercer su derecho de acceso a la información a través de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, por lo que, los ciudadanos o ciudadanas por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar las solicitudes de acceso a la información, **sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna**; de igual forma, en el artículo 148 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, señala los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de estos el **nombre**; sin embargo, dicho diverso indica que esto **será de manera opcional y en ninguno de los casos será un requisito indispensable para la procedencia de la mismas**.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas

circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

De lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores las personas que requieran de la información no deben acreditar interés, justificación o motivación alguna para obtener la información, asimismo, si bien es cierto la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que uno de los requisitos para presentar una solicitud es el nombre, también lo que es que señala que el mismo no será indispensable para la procedencia de la misma, toda vez que dicho requisito es opcional.

Por otra parte, es importante establecer, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el

sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debe ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442922000034, observando en todo momento lo establecido en el

ordenamiento legal antes citado y remitiendo la misma en el medio que se señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al

recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-2162/2022/MAG/ sentencia definitiva.